

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1665/2012**

**INCIDENTISTAS: ELADIO ROCETE  
GUERRERO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
OAXACA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de  
incumplimiento de sentencia promovido por Eladio Rocete  
Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios  
Cházares y Alonso Nieto Guerrero, respecto de la ejecutoria  
dictada por esta Sala Superior el once de julio de dos mil doce,  
en el juicio para la protección de los derechos político-

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1665/2012**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de Regidores.** El catorce de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, para el periodo dos mil once-dos mil trece (2011-2013), resultando electas las personas mencionadas a continuación:

Manuel Zepeda Cortés	Presidente Municipal
Alfredo Bolaños Pacheco	Suplente del Presidente Municipal
Eleazar Bravo Fuentes	Síndico Municipal
Alberto Núñez Miramón	Suplente del Síndico Municipal
Gerardo Salazar Álvarez	Regidor de Hacienda
Telésforo Becerril Velasco	Suplente del Regidor de Hacienda
Eladio Rocete Guerrero	Regidor de Obras
Bernardo Barboza Hernández	Regidor de Educación
Fernando Palacios Cházares	Regidor de Salud
Alonso Nieto Guerrero	Regidor de Ecología

**2. Juicio ciudadano local.** El diez de septiembre de dos mil once, Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Guerrero promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el cual atribuyeron a Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, la omisión y negativa de tomarles protesta de ley como Regidores Electos a ese Ayuntamiento, el juicio quedó radicado con la clave de expediente JDC/80/2012.

El ocho de mayo de dos mil doce, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el mencionado juicio ciudadano, declarando infundados los conceptos de agravio hechos valer por los ahora enjuiciantes.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconformes, el doce de mayo de dos mil doce, los ahora actores, por su propio derecho, presentaron ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir, la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local mencionado en el resultando que antecede.

El juicio fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-1665/2012.

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**4. Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1665/2012.** El once de julio de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1665/2012 en el sentido de revocar la sentencia reclamada, vinculando al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, a efecto de que señalara el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la toma de protesta del cargo y tomaran posesión inmediata del mismo; asimismo se vinculó al Tribunal Estatal Electoral a efecto de que notificara a los actores personalmente el lugar, la fecha y hora señaladas, por el aludido funcionario municipal, para la toma de protesta y a los actores, para que sin excusa alguna, acudieran al lugar precisado por el Presidente Municipal, de ese Ayuntamiento, y que les sería notificado por el Tribunal Electoral local.

Los puntos resolutive son al tenor siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución de ocho de mayo de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/80/2011, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se vincula al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y a los actores, al cumplimiento de esta ejecutoria.

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**5. Primer escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio SUP-JDC-1665/2012.** El veinticinco de julio de dos mil doce los enjuiciantes, presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, recibido el inmediato veintisiete del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual manifestaron el supuesto incumplimiento a la sentencia mencionada en el resultando que antecede, en razón de que, a la fecha de la presentación de su recurso, el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, no les había tomado la protesta de ley respectiva a los cargos de elección popular para los que fueron electos; el veinte de agosto de dos mil doce, el mencionado Presidente Municipal rindió informe en relación con el incidente de incumplimiento de sentencia antes precisado.

**6. Sentencia incidental.** Por sentencia incidental de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en el incidente mencionado en el punto cinco (5), la Sala Superior determinó declarar incumplida la sentencia emitida, por esta Sala Superior, el pasado once de julio del dos mil doce, **en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1665/2012**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**R E S U E L V E**

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia pronunciada en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1665/2012.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, que dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada esta resolución, cumpliendo las formalidades respectivas, ponga en posesión inmediata de los cargos para los que fueron electos Eladio Rocete Guerrero, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, y les cubra las dietas a las que tienen derecho a partir del momento que fueron protestados para el cargo.

En relación con Bernardo Barbosa Hernández, dentro del mismo plazo, el Presidente Municipal deberá señalar lugar, fecha y hora para llevar a cabo la protesta del referido actor y ponerlo en posesión inmediata del cargo para el que fue electo; lo cual además, deberá notificar de manera inmediata al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a fin de que a su vez, notifique al actor en el domicilio señalado por el enjuiciante para oír y recibir notificaciones en los autos de este juicio.

Asimismo, se reitera a Bernardo Barbosa Hernández, que conforme a la ejecutoria pronunciada en este juicio, también se encuentra vinculado a su cumplimiento, por lo que en caso de omitir de nueva cuenta acudir a la toma de protesta, no podrá considerarse que el incumplimiento de la sentencia sea atribuible al Presidente Municipal requerido.

El Presidente Municipal en cita, deberá informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**II. Oficio del Presidente Municipal.** El veintisiete de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes, de esta Sala Superior, original del oficio sin número de fecha veintidós de ese mes y año, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, en el cual informa sobre las diligencias llevadas a cabo en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio al rubro

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

señalado y remite diversa documentación para acreditar lo dicho, a fin de dar cumplimiento a la sentencia incidental dictada, en el juicio en que se actúa, por esta Sala Superior, en sesión celebrada el doce del mencionado mes y año.

**III. Turno a ponencia.** El veintisiete de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente, de esta Sala Superior, en razón de que el Magistrado Constancia Carrasco Daza, suspendido en turno debido a su periodo vacacional y quien había fungido como instructor y ponente del juicio al rubro señalado, ordenó turnar el oficio, señalado en el resultando dos (II) de esta sentencia, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, informa sobre las diligencias hechas con la finalidad de cumplir lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, emitida por esta Sala Superior, así como el expediente del juicio citado, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera para que determine lo que en Derecho proceda.

**IV. Escrito de los actores.** El dos de enero de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes, de esta Sala Superior, escrito por el cual Eladio Rocete Guerrero, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, *motu proprio*, hacen del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el Presidente Municipal no ha llevado a cabo diligencias tendentes a dar

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

cumplimiento a la sentencia incidental, dictada el doce de diciembre de dos mil doce, en el juicio en que se actúa; por tanto, solicitan a esta Sala Superior considere que el mencionado funcionario municipal ha incumplido tal resolución; asimismo pidieron, los comparecientes, se vincule a la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de mandato del citado Presidente Municipal.

**V. Apertura de incidente y vista a los actores.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, ordenó, en razón de las constancias remitidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, señaladas en el resultando dos (II) de esta sentencia, integrar cuaderno incidental relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito.

En ese mismo proveído se ordenó dar vista a los demandantes del juicio en que se actúa para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a que se les notificara ese proveído, expusieran por escrito, de manera individual, lo que al interés de cada uno conveniera.

**VI. Desahogo de la vista.** Por acuerdo de nueve del mes y año en que se actúa, se tuvo a los incidentistas, desahogando la vista señalada en el resultando cinco (V).



**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia un juicio dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el actor aduce argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

identificado con la clave SUP-JDC-1665/2012, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el doce de diciembre de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO  
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al  
tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SEGUNDO. Análisis del incidente.** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de incumplimiento promovido por Eladio Rocete Guerrero y los demás incidentistas, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1665/2012.

Al respecto, se resolvió que era fundado el incidente presentado por los actores, de ahí que la sentencia no se había

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

cumplido por parte de la autoridad responsable; por tanto, se ordenó al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, que dentro del plazo de tres días siguientes a que le fuera notificada la respectiva resolución, cumpliendo las formalidades respectivas, diera posesión inmediata a los actores en los cargos para los que fueron electos, y les pagaran las dietas a las que tienen derecho a partir del momento que fueron protestados para el cargo.

Por otro lado en relación con Bernardo Barbosa Hernández, dentro del mismo plazo, el Presidente Municipal debía señalar lugar, fecha y hora para llevar a cabo el acto en el cual se tomara protesta al citado actor y ponerlo en posesión inmediata del cargo para el que fue electo.

En este caso, por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de diciembre de dos mil doce, por el cual el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca informó, sobre las diligencias llevadas a cabo en cumplimiento de la sentencia incidental dictada en el juicio al rubro señalado y anexa diversa documentación, entre ellas las constancias originales de las diligencias de notificación personal, para que, los actores asistieran a las oficinas municipales del aludido Ayuntamiento, llevadas a cabo por el Secretario Municipal, Samuel Romero

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Regules, a fin de dar cumplimiento a la sentencia incidental dictada, en el juicio en que se actúa, por este Órgano Jurisdiccional, en sesión celebrada el doce del mencionado mes y año, el cual es al tenor siguiente:

MANUEL ZEPEDA CORTES, con el carácter reconocido en el expediente al rubro citado, ante Ustedes, comparezco para exponer:

Por medio del presente, y para cumplir con lo ordenado mediante resolución de fecha doce de diciembre del actual respecto al incidente de inejecución de sentencia, se informa lo siguiente:

1. Que respecto de los hechos motivo del presente incidente, he de manifestar que el obstáculo para que ésta autoridad esté en aptitud de cumplir con lo dictado por ésta autoridad electoral, lo es la negativa de los quejosos ELADIO RÓCETE GUERRERO, BERNARDO BARBOSA HERNÁNDEZ, FERNANDO PALACIOS CHÁZAREZ y ALONSO NIETO GUERRERO para presentarse a laborar dentro de nuestro municipio, así también de acudir a las oficinas municipales a cobrar el pago de su dieta, de recibir su nombramiento y demás actividades inherentes a su cargo, esto en razón de que por más que se les ha requerido para tal situación, lo único que manifiestan es que no se van a presentar a las oficinas municipales a desempeñar su cargo hasta que se resuelva sobre la desaparición de poderes dentro del municipio que represento, por lo que con dicho actuar, lo quejosos pretenden hacer creer a ésta autoridad que no hay disposición de cumplir por parte de ésta autoridad que lo dictado en la presente y se dicten diversas providencias en mi contra para afectarme.
2. Existe un principio del derecho que señala que “a lo imposible, nadie está obligado” y pareciere que se está dentro de tal supuesto en la situación que se plantea, pues en reiteradas ocasiones se les ha invitado a los quejosos para que acudan a las oficinas municipales, ya sea de manera personal o a través de sus familiares, enviándoles recados, sin tener éxito, pues éstas personas no llegan a laborar, se les busca y no están en sus domicilios, o los niegan; y es claro que sin la presencia de los mismos no se pueden llevar a cabo ninguna actividad referente al desempeño de su cargo como concejales, y como se

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

reitera, la única idea que ronda por su cabeza es que por ésta vía se presione para que me destituyan del cargo que ostento y se insista en una desaparición de poderes, que es la estrategia que año con año estas personas utilizan dentro de nuestra comunidad para desestabilizar las actividades del ayuntamiento y sacar provecho, pues así es su *modus vivendi*, tal como se puede observar en sus escritos en que expresan reiteradamente su petición de la famosa “desaparición de poderes” ; y que respecto de la situación con el C. BERNARDO BARBOSA HERNÁNDEZ sucede lo mismo, pues se le cita, se le busca y no da la cara, y solo se sabe que no comparecerá a que se le tome protesta hasta que se logre mi destitución, esto como estrategia política por parte del grupo al que pertenece, lo cual es inadmisibles, y esa es la razón por la cual no ha sido posible su comparecencia ante las oficinas municipales para cumplir con lo ordenado por ésta autoridad.

Por lo antes expuesto, y para efecto de cumplir con lo ordenado en el incidente de cuenta, le remito los citatorios diligenciados por autoridad en que se le cita a los quejosos multimencionados, para que comparezcan ante ésta autoridad en la hora y día señalada para que se les entreguen sus nombramientos, se les realice el pago de su dieta y se le tome protesta al concejal que está pendiente de nombramiento, esto para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto, a Ustedes, CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente solicito.

ÚNICO.- se me tenga en tiempo y forma informando del cumplimiento con lo ordenado en la interlocutoria dictada respecto del incidente de inejecución de sentencia, anexando para tal situación las documentales indicadas.

(...)

Ahora bien, en los escritos presentados por los actores, en cumplimiento a la vista dada por este Tribunal el pasado dos de enero del mes y año en que se actúa, aducen que el Presidente Municipal no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado,

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

porque en su concepto, ha dejado de hacer los actos que fueron ordenados por este órgano jurisdiccional colegiado, de igual modo impugnan la notificación, hecha por la mencionada Autoridad Municipal, pues en su concepto no fue conforme a Derecho, para mayor claridad se transcriben tales escritos:

**FERNANDO PALACIOS CHÁZARES**, con el carácter que tengo reconocido en autos; por este conducto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y en atención a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha dos de enero del dos mil trece, estando en tiempo doy contestación a la misma en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Es completamente falso lo manifestado por el C. MANUEL ZEPEDA CORTÉS, Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, en su oficio de fecha veintidós de diciembre del dos mil doce, así como el contenido de los documentos que exhibe, los cuales objeto desde este momento; y esto es así, ya que como ha quedado demostrado en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ha sido el propio presidente municipal quien se ha negado a integrarnos al ayuntamiento en los cargos que fuimos electos, y en virtud de la sentencia de fecha once de julio del dos mil doce, dictada por esa Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, simuló un acto de toma de protesta para “cumplir” con dicha resolución; sin embargo, a partir de entonces nos impidió el acceso al palacio municipal y por ende a los cargos para los cuales fuimos electos, y mucho menos cumplió con el pago de nuestras dietas, utilizando para ello la violencia física y moral hacia nuestras personas, el caso más reciente fue el artero ataque que sufrimos el día 20 de noviembre del 2012, cuando un autobús en que viajábamos hacia la ciudad de México para participar en un homenaje a Ricardo Flores Magón, siendo aproximadamente las 21:00 horas en el paraje denominado “Puente de Fierro” (a 15 minutos aproximadamente de Eloxochitlán de Flores Magón), fuimos atacados por Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal, su hijo y hermanos del edil, así como elementos de la policía municipal; lugar en la cual resulté herido de gravedad y donde fui amenazado de muerte por dicho presidente municipal, de ya no seguir con el juicio electoral y de que me fuera de mi comunidad o de lo contrario



**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

me iba a matar. (Anexo nota periodística). De estos hechos ya existen las denuncias correspondientes ante las autoridades. Por lo que, queda claro, que el presidente municipal a toda costa nos ha bloqueado el acceso y ejercicio del cargo como está ordenado por esta máxima autoridad en el país, siendo completamente falso que nos haya requerido en múltiples ocasiones a presentarnos a laborar en el municipio como lo alega el de marras.

**SEGUNDO.-** La mendacidad y mala fe con la que se conduce el de marras, se manifiesta con la supuesta Diligencia de Notificación celebrada a las trece horas del día veintidós de diciembre del año dos mil doce, y esto es así, ya que dicha diligencia dice haberse practicado en mi domicilio cuando nunca fueron, además anexa **una cita de espera para las 16:00 horas** del mismo día, apercibiéndome que de no hacerlo, se practicará la diligencia mencionada con cualquier persona que se encuentre en mi domicilio, o a falta de ella, con el vecino más inmediato al mismo; y resulta ser que **no existe constancia alguna de haber acudido a las dieciséis horas del veintidós de diciembre del dos mil doce, a realizarme la notificación de carácter personal**, como lo señaló en su cita de espera; por lo tanto, esta diligencia de notificación no tiene ninguna validez. Por si fuera poco, la diligencia de la supuesta notificación se encuentra firmado por **dos testigos de asistencia, sin embargo, se omiten sus nombres y generales**, por lo consiguiente no tiene ningún valor ni eficacia jurídica. De las fotografías que anexa, al no señalar, lugar, fecha, hora y personas que en ella aparecen, me dejan en estado de indefensión y las objeto por no tener valor legal alguno. En conclusión, nunca, ni de hecho ni de derecho, fui legalmente notificado de la supuesta cita del día veintitrés de diciembre a las diez horas, como pretende hacer creer el presidente municipal.

**TERCERO.-** Queda claro pues que el presidente municipal juega con los datos, fechas, horas, documentos y demás, con tal de burlarse y sorprender a esta máxima autoridad electoral en el país, y evitar a toda costa nuestra integración al ayuntamiento en los cargos para los cuales fuimos electos. Y es inconcuso que al no haber cumplido el presidente municipal con la sentencia, tanto principal como incidental, **ha recaído en una INEJECUCION LEGAL** de la misma, y al estar actuando el ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, con tres concejales de los siete que fuimos electos, como se acredita con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de diciembre del dos mil doce, son causales graves tanto para la revocación de mandato del presidente municipal

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

como para la desaparición del ayuntamiento, tal como lo prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

...

**ALONSO NIETO GUERRERO**, con el carácter que tengo reconocido en autos; por este conducto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y en atención a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha dos de enero del dos mil trece, estando en tiempo doy contestación a la misma en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Es completamente falso lo manifestado por el C. MANUEL ZEPEDA CORTÉS, Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, en su oficio de fecha veintidós de diciembre del dos mil doce, así como el contenido de los documentos que exhibe, los cuales objeto desde este momento; y esto es así, ya que como ha quedado demostrado en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ha sido el propio presidente municipal quien se ha negado a integrarnos al ayuntamiento en los cargos que fuimos electos, y en virtud de la sentencia de fecha once de julio del dos mil doce, dictada por esa Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, simuló un acto de toma de protesta para “cumplir” con dicha resolución; sin embargo, a partir de entonces nos impidió el acceso al palacio municipal y por ende a los cargos para los cuales fuimos electos, y mucho menos cumplió con el pago de nuestras dietas, utilizando para ello la violencia física y moral hacia nuestras personas, el caso más reciente fue el artero ataque que sufrimos el día 20 de noviembre del 2012, cuando un autobús en que viajábamos hacia la ciudad de México para participar en un homenaje a Ricardo Flores Magón, siendo aproximadamente las 21:00 horas en el paraje denominado “Puente de Fierro” (a 15 minutos aproximadamente de Eloxochitlán de Flores Magón), fuimos atacados por Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal, su hijo y hermanos del edil, así como elementos de la policía municipal; lugar en la cual resulté herido de gravedad y donde fui amenazado de muerte por dicho presidente municipal, de ya no seguir con el juicio electoral y de que me fuera de mi comunidad o de lo contrario me iba a matar. De estos hechos ya existen las denuncias correspondientes ante las autoridades. Por lo que, queda claro, que el presidente municipal a toda costa nos ha bloqueado el acceso y ejercicio del cargo como está ordenado por esta máxima autoridad en el país, siendo completamente falso que

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

nos haya requerido en múltiples ocasiones a presentarnos a laborar en el municipio como lo alega el de marras.

**SEGUNDO.-** La mendacidad con la que se conduce el de marras, queda de manifiesto con las documentales que exhibe en su oficio, tratando de confundir a esa máxima autoridad electoral en el país. Y esto es así, ya que presenta un oficio sin número de fecha 22 de diciembre del dos mil doce, dirigido a mi persona donde me cita para que comparezca el día domingo 23 de diciembre a las 10 horas en las instalaciones que ocupan las oficinas municipales del Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, a efecto a que se me otorgue el nombramiento, información y actividades respecto del cargo que ostentaré como parte del H. Ayuntamiento, y se me liquide el pago de la dieta económica correspondiente; sin embargo, dicho citatorio contiene el domicilio ubicado en la **CALLE MOCTEZUMA S/N ELOXOCHITLAN DE FLORES MAGON, TEOTITLAN OAXACA**, cuando bien sabe que mi domicilio particular es el ubicado en la calle Juárez sin número, del mismo municipio; tal como lo acredito con la copia de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral. De tal suerte que el domicilio que aparece en dicho oficio es diferente al del suscrito, y por ende, no tuve conocimiento de dicha cita. Esto demuestra una vez más, que el presidente municipal, es quien se niega y se ha negado a cumplir con la sentencia principal e incidental, cayendo en la inejecución de las mismas.

**TERCERO.-** La mala fe con la que se conduce el de marras, se manifiesta también con la supuesta Diligencia de Notificación celebrada a las once horas del día veintidós de diciembre del año dos mil doce, y esto es así, ya que dicha diligencia se practicó en el domicilio ubicado en la calle de **MOCTEZUMA S/N**, el cual ya quedó demostrado que no es mi domicilio particular, y además dice que se desahogó con la presencia de una **menor de edad**, que dicen responde al nombre de LERIDA NIETO CERQUEDA; por lo tanto, esta diligencia de notificación no tiene ninguna validez. Por si fuera poco, tal documento se encuentra firmado por **dos testigos de asistencia, sin embargo, se omiten sus nombres y generales**, por lo consiguiente no tiene ningún valor ni eficacia jurídica. De las fotografías que anexa, al no señalar, lugar, fecha, hora y personas que en ella aparecen, me dejan en estado de indefensión y las objeto por no tener valor legal alguno. En conclusión, nunca fui legalmente notificado de la supuesta cita que alega el presidente municipal.

**CUARTO.-** Ahora bien, el día 23 de diciembre del dos mil doce por la noche, metieron debajo de mi puerta de mi domicilio

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

particular un documento, el cual al revisarlo vi que era un oficio de número 032/PME/2012 de fecha 23 de diciembre del mismo año, firmado, sellado y suscrito por el C. SAMUEL ROMERO REGULES, en su carácter de Secretario Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, en el cual me citaba para que compareciera en esa misma fecha a partir de las 16:00 horas en el municipio para que me otorgara el nombramiento, información y actividades respecto del cargo que ostentaré como parte del H. Ayuntamiento, y se me liquidara el pago de la dieta económica correspondiente. Una vez más la mendacidad del presidente municipal y demás concejales, y esto es así, ya que primeramente el de marras supuestamente había señalado las 10:00 horas del 23 de diciembre del 2012 para la cita en el palacio municipal, y manda a su síndico municipal a entregarme un citatorio **para presentarme las 16:00 horas** del mismo día. Obvio que la intención era que el suscrito se presentara a las 16:00 horas al palacio municipal, cuando en realidad la cita era a las diez de la mañana. (Anexo citatorio original).

**QUINTO.-** Confirma lo anterior, el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de diciembre del dos mil doce, celebrada a las **diez de la mañana**, en la cual se asienta mi incomparecencia, y es obvio que no comparecí primeramente porque el supuesto citatorio girado por el presidente municipal tiene el domicilio ubicado en la calle MOCTEZUMA S/N, el cual no es mi domicilio particular; y segundo, porque de haberme entregado a tiempo el oficio citatorio de número 032/PME/2012 de fecha 23 de diciembre del mismo año, firmado, sellado y suscrito por el C. SAMUEL ROMERO REGULES en su carácter de Secretario Municipal, **hubiera comparecido a las 16:00 horas en el palacio municipal**, cuando ellos celebraron su supuesta sesión extraordinaria a las 10 horas de la mañana del mismo día. Queda claro pues que el presidente municipal juega con los datos, fechas, horas, documentos y demás, con tal de burlarse y sorprender a esta máxima autoridad electoral en el país, y evitar a toda costa nuestra integración al ayuntamiento en los cargos para los cuales fuimos electos.

**SEXTO.-** Es inconcuso que al no haber cumplido el presidente municipal con la sentencia, tanto principal como incidental, **ha recaído en una INEJECUCION LEGAL** de la misma, y al estar actuando el ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, con tres concejales de los siete que fuimos electos, como se acredita con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de diciembre del dos mil doce, son causales graves tanto para la revocación de mandato del presidente municipal como para la desaparición del ayuntamiento, tal como lo prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

...

**ELADIO ROCETE GUERRERO**, con el carácter que tengo reconocido en autos; por este conducto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y en atención a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha dos de enero del dos mil trece, estando en tiempo doy contestación a la misma en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Es completamente falso lo manifestado por el C. MANUEL ZEPEDA CORTÉS, Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, en su oficio de fecha veintidós de diciembre del dos mil doce, así como el contenido de los documentos que exhibe, los cuales objeto desde este momento; y esto es así, ya que como ha quedado demostrado en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ha sido el propio presidente municipal quien se ha negado a integrarnos al ayuntamiento en los cargos que fuimos electos, y en virtud de la sentencia de fecha once de julio del dos mil doce, dictada por esa Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, simuló un acto de toma de protesta para “cumplir” con dicha resolución; sin embargo, a partir de entonces nos impidió el acceso al palacio municipal y por ende a los cargos para los cuales fuimos electos, y mucho menos cumplió con el pago de nuestras dietas, utilizando para ello la violencia física y moral hacia nuestras personas, el caso más reciente fue el artero ataque que sufrimos el día 20 de noviembre del 2012, cuando un autobús en que viajábamos hacia la ciudad de México para participar en un homenaje a Ricardo Flores Magón, siendo aproximadamente las 21:00 horas en el paraje denominado “Puente de Fierro” (a 15 minutos aproximadamente de Eloxochitlán de Flores Magón), fuimos atacados por Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal, su hijo y hermanos del edil, así como elementos de la policía municipal; lugar en la cual resulté herido de gravedad y donde fui amenazado de muerte por dicho presidente municipal, de ya no seguir con el juicio electoral y de que me fuera de mi comunidad o de lo contrario me iba a matar. (Anexo nota periodística). De estos hechos ya existen las denuncias correspondientes ante las autoridades. Por lo que, queda claro, que el presidente municipal a toda costa nos ha bloqueado el acceso y ejercicio del cargo como está ordenado por esta máxima autoridad en el país, siendo completamente falso que nos haya requerido en múltiples

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

ocasiones a presentarnos a laborar en el municipio como lo alega el de marras.

**SEGUNDO.-** La mendacidad y mala fe con la que se conduce el de marras, se manifiesta con la supuesta Diligencia de Notificación celebrada a las nueve horas del día veintidós de diciembre del año dos mil doce, y esto es así, ya que dicha diligencia dice haberse practicado en mi domicilio cuando nunca fueron, además dice no haberme encontrado a dicha hora, por lo que debió dejarme **una cita de espera** para el mismo día, como lo hizo con mis demás compañeros, cosa que no realizó, dejándome en completo estado de indefensión. Por si fuera poco, la diligencia de la supuesta notificación se encuentra firmado por **dos testigos de asistencia, sin embargo, se omiten sus nombres y generales**, por lo consiguiente no tiene ningún valor ni eficacia jurídica. De las fotografías que anexa, al no señalar, lugar, fecha, hora y personas que en ella aparecen, me dejan en estado de indefensión y las objeto por no tener valor legal alguno. En conclusión, nunca, ni de hecho ni de derecho, fui legalmente notificado de la supuesta cita del día veintitrés de diciembre a las diez horas, como pretende hacer creer el presidente municipal.

**TERCERO.-** Queda claro pues que el presidente municipal juega con los datos, fechas, horas, documentos y demás, con tal de burlarse y sorprender a esta máxima autoridad electoral en el país, y evitar a toda costa nuestra integración al ayuntamiento en los cargos para los cuales fuimos electos. Y es inconcuso que al no haber cumplido el presidente municipal con la sentencia, tanto principal como incidental, **ha recaído en una INEJECUCION LEGAL** de la misma, y al estar actuando el ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, con tres concejales de los siete que fuimos electos, como se acredita con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de diciembre del dos mil doce, son causales graves tanto para la revocación de mandato del presidente municipal como para la desaparición del ayuntamiento, tal como lo prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

...

**BERNARDO BARBOSA HERNANDEZ**, con el carácter que tengo reconocido en autos; por este conducto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y en atención a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha dos de enero del dos mil trece, estando en tiempo doy contestación a la misma en los siguientes términos:

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**PRIMERO.-** Es completamente falso lo manifestado por el C. MANUEL ZEPEDA CORTÉS, Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, en su oficio de fecha veintidós de diciembre del dos mil doce, así como el contenido de los documentos que exhibe, los cuales objeto desde este momento; y esto es así, ya que como ha quedado demostrado en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ha sido el propio presidente municipal quien se ha negado a integrarnos al ayuntamiento en los cargos que fuimos electos, y en virtud de la sentencia de fecha once de julio del dos mil doce, dictada por esa Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, simuló un acto de toma de protesta para “cumplir” con dicha resolución; sin embargo, a partir de entonces nos impidió el acceso al palacio municipal y por ende a los cargos para los cuales fuimos electos, y mucho menos cumplió con el pago de nuestras dietas, utilizando para ello la violencia física y moral hacia nuestras personas, el caso más reciente fue el artero ataque que sufrimos el día 20 de noviembre del 2012, cuando un autobús en que viajábamos hacia la ciudad de México para participar en un homenaje a Ricardo Flores Magón, siendo aproximadamente las 21:00 horas en el paraje denominado “Puente de Fierro” (a 15 minutos aproximadamente de Eloxochitlán de Flores Magón), fuimos atacados por Manuel Zepeda Cortés, Presidente Municipal, su hijo y hermanos del edil, así como elementos de la policía municipal; (anexo nota periodística). De estos hechos ya existen las denuncias correspondientes ante las autoridades. Por lo que, queda claro, que el presidente municipal a toda costa nos ha bloqueado el acceso y ejercicio del cargo como está ordenado por esta máxima autoridad en el país, siendo completamente falso que nos haya requerido en múltiples ocasiones a presentarnos a laborar en el municipio como lo alega el de marras.

**SEGUNDO.-** La mendacidad y mala fe con la que se conduce el de marras, se manifiesta con la supuesta Diligencia de Notificación celebrada por el Síndico Municipal y dos testigos de asistencia, a las trece horas con treinta minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil doce, y esto es así, ya que dicha diligencia dice haberse practicado en mi domicilio cuando nunca fueron, además anexa **una cita de espera para las 17:00 horas** del mismo día, apercibiéndome que de no hacerlo, se practicará la diligencia mencionada con cualquier persona que se encuentre en mi domicilio, o a falta de ella, con el vecino más inmediato al mismo; y resulta ser que **no existe constancia alguna que acredite que el Secretario Municipal acudió nuevamente a mi domicilio a las diecisiete horas del**

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**veintidós de diciembre del dos mil doce, a realizarme la notificación de carácter personal**, como lo señaló en su cita de espera; por lo tanto, esta diligencia de notificación no tiene ninguna validez. Por si fuera poco, la diligencia de la supuesta notificación se encuentra firmado por **dos testigos de asistencia, sin embargo, se omiten sus nombres y generales**, por lo consiguiente no tiene ningún valor ni eficacia jurídica. De las fotografías que anexa, al no señalar, lugar, fecha, hora y personas que en ella aparecen, me dejan en estado de indefensión y las objeto por no tener valor legal alguno. En conclusión, nunca, ni de hecho ni de derecho, fui legalmente notificado de la supuesta cita del día veintitrés de diciembre a las diez horas, como pretende hacer creer el presidente municipal.

**TERCERO.-** Queda claro pues que el presidente municipal juega con los datos, fechas, horas, documentos y demás, con tal de burlarse y sorprender a esta máxima autoridad electoral en el país, y evitar a toda costa nuestra integración al ayuntamiento en los cargos para los cuales fuimos electos. Y es inconcuso que al no haber cumplido el presidente municipal con la sentencia, tanto principal como incidental, **ha recaído en una INEJECUCION LEGAL** de la misma, y al estar actuando el ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, con tres concejales de los siete que fuimos electos, como se acredita con el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de diciembre del dos mil doce, son causales graves tanto para la revocación de mandato del presidente municipal como para la desaparición del ayuntamiento, tal como lo prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que las notificaciones son actos procesales o procedimentales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado. Las providencias judiciales o administrativas que deben ser comunicadas a las partes en los procesos judiciales o procedimientos administrativos son aquellas por las que se inician los procesos o procedimientos,



**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

de trámite y sustanciación y aquellas mediante las cuales se les pone fin.

Se trata de actos procesales o procedimentales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que la omisión en la comunicación de las providencias judiciales o administrativas en los procesos o procedimientos administrativos o la comunicación de forma parcial de tales providencias, trae como consecuencia que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de las autoridades que las emiten, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnarlas dentro de los plazos para ello establecidos.

Sin embargo, los efectos y consecuencias procesales o procedimentales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

En principio, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal o procedimental no surte efectos, por tanto, la

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

consecuencia es que dicha notificación se debe repetir para subsanar la irregularidad presentada.

Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de emitir pronunciamiento, en torno de la litis relativa a la validez o nulidad de la notificación personal de referencia, se considera que es pertinente tomar en consideración las siguientes reflexiones:

Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, explica que la notificación es: "*...un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin*".

Ahora bien, dentro de los distintos tipos de notificación, destaca la identificada como notificación personal, que es aquella que se debe entender, por regla, con el interesado o bien en su ausencia, mediante cédula que se entregue a la persona que esté presente en el domicilio donde se entiende la diligencia.

Ugo Rocco, en su Tratado de Derecho Procesal Civil, establece la diferencia entre la entrega directa y la indirecta de la notificación; la primera, es aquella que se entrega en propia mano del interesado y que da la certeza indubitable de que la

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

notificación fue hecha y que el destinatario tuvo conocimiento de ella; en cambio, la segunda, es aquella que se efectúa a personas que pueden trasladarla al destinatario.

Ahora bien, del contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se advierte alguna disposición que establezca las formalidades y requisitos fundamentales que debe reunir una diligencia de notificación personal; no obstante, es factible acudir a los principios generales del Derecho, conforme a los cuales para hacer una notificación personal, se exige que el funcionario se cerciore, por cualquier medio idóneo, de que la persona que debe ser notificada es precisamente con quien se entiende la diligencia, o bien con su representante o, a falta de uno y otro, con persona autorizada para oír notificaciones; a falta de todos ellos en el domicilio para oír notificaciones, se puede practicar la diligencia con la persona que se encuentre en ese domicilio, quien debe ser identificada con certeza, además de precisar el motivo de su presencia y el carácter con el que recibe la notificación.

Asimismo, el notificador se debe cerciorar por los medios idóneos que el domicilio en el que practica la diligencia es precisamente el señalado, conforme a Derecho, para ese efecto.

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

De la diligencia de notificación, el notificador debe asentar la razón por escrito, señalando con precisión el día, hora y lugar en que practicó la notificación personal; la persona con quien se entendió la diligencia, los elementos para su identificación cierta y el carácter jurídico con el que recibió la notificación; la razón de haberle entregado copia de la resolución notificada y la identificación de éste, así como los datos de quien actuó como notificador.

En el acta de notificación debe constar, cuando menos, la firma del notificador y la de la persona con quien se entendió la diligencia.

Hechas las precisiones anteriores, esta Sala Superior considera **fundado** el incidente de incumplimiento en que se actúa, en razón de que las constancias de notificación no tienen los elementos mínimos que generen certeza respecto a que efectivamente se hizo del conocimiento a los incidentistas para que asumieran el cargo para el que fueron electos y pagarles las dietas respectivas, así como tomarle protesta a Bernardo Barbosa Hernández y ponerlo en posesión inmediata del cargo.

En efecto, de los citatorios que obran en autos, se advierte que el día veintidós de diciembre de dos mil doce, el Secretario Municipal acudió a diversos domicilios a fin de notificar a los incidentistas, sin embargo, no los encontró por lo que dejó citatorio con la persona con la quien entendió la

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

diligencia, a efecto de que se le esperara en horario determinado ese mismo día, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se practicaría la respectiva notificación con cualquier persona que se hallara en el domicilio, o en su caso, con el “vecino más cercano”.

Los horarios que precisó el Secretario del Ayuntamiento para buscar nuevamente a cada uno de los promoventes son los siguientes:

ACTOR	HORA
Eladio Rocete Guerrero	14:00
Alonzo Nieto Guerrero	15:00
Fernando Palacios Chazares	16:00
Bernardo Barbosa Hernández	17:00

Ahora bien, de las actas de diligencia de notificación todas de fecha veintidós de diciembre de dos mil doce, se advierte que, el aludido funcionario municipal, acudió a los domicilios de los enjuiciantes para hacer la notificación correspondiente en los siguientes horarios:

ACTOR	HORA
Eladio Rocete Guerrero	09:00
Alonzo Nieto Guerrero	11:00
Fernando Palacios Chazares	13:00
Bernardo Barbosa Hernández	13:30

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Es pertinente señalar que tales constancias por ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que fueron aportadas por el propio Presidente Municipal y además están firmadas por el Secretario Municipal, autoridad que hizo la diligencia.

De la valoración de las anteriores constancias, se advierte que el Secretario llevó a cabo la diligencia de notificación a cada uno de los incidentistas, en un horario diverso al que se había asentado en el citatorio y como consecuencia de haber acudido al domicilio, de los actores, en una hora distinta a la señalada, es lógico que no encontraría a los enjuiciantes a fin de notificarlos personalmente.

Aunado a lo anterior, en las correspondientes cédulas de notificación se asentó que no se encontró a los ahora incidentistas en su domicilio, sin embargo, se practicó la diligencia aludida, con personas que se encontraban al interior del inmueble y que en todos los casos supuestamente dijeron ser sus familiares; sin embargo, debido a que los datos de identificación de las personas con quien aparentemente se entendió la diligencia no dan la certeza de que la notificación se hizo conforme a Derecho, circunstancias que se consideran

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

suficientes para invalidar las diligencias de notificación controvertidas.

En esas circunstancias, toda vez que las cédulas de notificación no tienen los elementos mínimos de una notificación, no pueden ser tomadas en consideración para generar certeza respecto a que los ahora incidentistas realmente fueron notificados.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que dentro de los tres días siguientes a que le sea notificada esta sentencia incidental, cite a los actores, cumpliendo las formalidades respectivas, señalando lugar, fecha y hora a fin de que ponga en posesión inmediata de los cargos para los que fueron electos Eladio Rocete Guerrero, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, y les cubra las dietas a las que tienen derecho a partir del momento que fueron protestados para el cargo, así como, tomarle protesta a Bernardo Barbosa Hernández y ponerlo en posesión inmediata del cargo.

En el entendido de que la mencionada toma de protesta, se deberá efectuar a más tardar dentro de tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Asimismo, el Presidente Municipal en cita, procederá a notificar personalmente de manera inmediata el lugar, fecha y

**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

hora, a fin de cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, en el domicilio ubicado en la calle Vicente Guerrero trescientos cuatro, interior seis, Centro, Oaxaca, que fue señalado por los enjuiciantes para oír y recibir notificaciones en los autos de este juicio; lo anterior, con el objeto de que existe plena certeza del conocimiento de tales circunstancias por parte de los actores de igual forma deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento dado a lo anterior.

Finalmente las solicitudes que hacen los actores en sus respectivos escritos, referentes a vincular al Congreso del Estado para que inicie un procedimiento de desaparición del ayuntamiento, y de revocación de mandato del Presidente Municipal; resultan ajenas a la materia electoral, por tanto, no ha lugar a pronunciarse al respecto, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia pronunciada en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1665/2012.



**SUP-JDC-1665/2012**  
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**SEGUNDO.** El Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento deberá citar a los actores, cumpliendo las formalidades respectivas, señalando lugar, fecha y hora a fin de que ponga en posesión inmediata de los cargos para los que fueron electos Eladio Rocete Guerrero, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, y les cubra las dietas a las que tienen derecho a partir del momento que fueron protestados para el cargo, así como, tomarle protesta a Bernardo Barbosa Hernández y ponerlo en posesión inmediata del cargo.

De igual modo procederá a notificar personalmente de manera inmediata el lugar, fecha y hora, a fin de cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, en el domicilio señalado por los enjuiciantes para oír y recibir notificaciones

**Notifíquese** por **correo electrónico** a los actores; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca; y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1665/2012  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**